

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO N° 0004

Reglamenta Título I - Ley N° 2646-I

SAN JUAN, 09 MAYO 2024

VISTO:

El expediente N° 702-000835-2024 registro de la Dirección General de Rentas; y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 2646-I, en su Título I se crea un Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias legisladas por la Ley N°151-I para la Dirección General de Rentas y se faculta al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio Economía, Finanzas y Hacienda, a reglamentar lo estipulado en sus Capítulos I, II, III, IV, V, a los fines de su correcta adhesión, aplicación y fiscalización, respecto de los términos, procedimientos y plazos.

Que ha intervenido Asesoría Letrada de la Dirección General de Rentas y del Ministerio de Económica, Finanzas y Hacienda.

POR ELLO;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Inclúyanse en el Capítulo I del Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias de la Ley N° 2646-I, las siguientes obligaciones tributarias de la Dirección General de Rentas:

- 1°) Impuesto Inmobiliario: hasta la segunda (2°) cuota del año 2024.
- 2°) Impuesto a la Radicación de Automotores: hasta la décima (10°) cuota del año 2023.
- 3°) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional Lote Hogar (contribuyentes del Régimen General Local y los contribuyentes que tributen por Convenio Multilateral): hasta la segunda (2°) declaración jurada del año 2024.
- 4°) Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Simplificado: hasta la tercer (3°) cuota del año 2024.
- 5°) Impuesto de Sellos y Adicionales Lote Hogar y Acción Social: Los actos, contratos y operaciones instrumentados, cuyo vencimiento para el pago hubiere operado hasta el día 31 de Marzo de 2024.

ARTICULO 2°.- Incorporánse en el Capítulo II del Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias de la Ley N° 2646-I, las siguientes obligaciones tributarias de la Dirección General de Rentas:

- 1°) Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional Lote Hogar: hasta la segunda (2°) declaración jurada del año 2024.
- 2°) Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional Lote Hogar: hasta la segunda (2°) declaración jurada del año 2024.
- 3°) Agentes de Retención o Recaudación Impuesto de Sellos y Adicionales Lote Hogar y Acción Social: hasta la segunda (2°) declaración jurada del año 2024. En las operaciones relativas a depósitos de dinero a plazo, las declaraciones juradas vencidas hasta el día 31 de Marzo de 2024.



4º) Multas por incumplimiento de las obligaciones formales y materiales no abonadas con vencimiento al 31 de Marzo de 2024.

ARTÍCULO 3º.- Establécese a los fines previstos en el Capítulo I, Artículos 4º y 5º de la Ley N° 2646-I, que las deudas resultantes podrán ser canceladas de la siguiente forma:

Para quienes opten por el pago de contado, gozarán de la condonación del Cien por Ciento (100%) de intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en el Artículo N° 43 Bis, Apartado A), Inciso h), Puntos 1) y 2) de la Ley N° 151-I, siempre que el mismo se realice dentro de los primeros sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen.

Si el pago de contado se efectuara a partir de los sesenta y uno (61) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen y hasta la finalización del mismo, no se aplicará condonación alguna de intereses resarcitorios y punitorios, referenciados en el párrafo anterior.

El pago de contado deberá ser efectuado dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles siguientes a la emisión del Plan.

Quienes opten por el pago en cuotas, las deudas que resulten podrán ser canceladas en hasta Veinticuatro (24) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, debiendo ingresar la primera cuota hasta setenta y dos (72) horas hábiles siguientes a la emisión del Plan, sin cuyo ingreso no quedará formalizado el plan de pagos solicitado. Asimismo, el vencimiento de las cuotas siguientes operará el día quince (15) de cada mes, o día hábil bancario siguiente.

Para quienes opten por un plan de pago hasta cinco (5) cuotas, no se aplicará interés de financiación.

El interés de financiación aplicable para quienes opten por el pago en seis (6) o más cuotas y hasta veinticuatro (24) cuotas será, del Cinco por Ciento (5%) mensual sobre saldo.

Para las deudas en Instancia Judicial, deberán ingresar la primera cuota dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles siguientes al acogimiento del plan, sin cuyo ingreso no quedará formalizado el plan de pagos solicitado.

El segundo vencimiento y siguientes, operarán los días quince (15) de cada mes, o día hábil inmediato siguiente.

La adhesión al presente Régimen debe efectuarse por cada tipo de obligación tributaria y por cada una de las cuentas de titularidad del contribuyente.

El procedimiento de cancelación anticipada de planes de pagos efectuados dentro del presente Régimen será el establecido por la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 4º.- Establécese, que a los fines previstos en el Capítulo II, Artículos 10º y 11º de la Ley N° 2646-I, las deudas resultantes podrán ser canceladas en hasta Dieciocho (18) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, debiendo ingresar la primer cuota dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles siguientes a la emisión del Plan, sin cuyo ingreso no quedará formalizado el plan de pagos solicitado. Asimismo, el vencimiento de las cuotas siguientes operará el día quince (15) de cada mes, o día hábil siguiente.

Para quienes opten por un plan de pago hasta en cinco (5) cuotas, no se aplicará interés de financiación.

El interés de financiación aplicable para quienes opten por el pago en seis (6) o más cuotas y hasta dieciocho (18) cuotas será, del Diez por Ciento (10%) mensual sobre saldo.

Para las deudas en Instancia Judicial, deberán ingresar la primera cuota dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles siguientes al acogimiento del plan, sin cuyo ingreso no quedará formalizado el plan de pagos solicitado.

El segundo vencimiento y siguientes, operarán los días quince (15) de cada mes, o día hábil inmediato siguiente.

La primera cuota del plan de pagos no deberá ser menor al Veinticinco por Ciento (25%) del monto de la deuda regularizada por el presente Régimen.

El procedimiento de cancelación anticipada de planes de pagos efectuados dentro del presente Régimen será el establecido por la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 5°.- Determinase que la fórmula para determinar las cuotas del plan de facilidades de pago por deudas regularizadas según Capítulo I y II de la Ley N° 2646-I, es la siguiente:

Importe de la Cuota:
$$\frac{D(1+i)^n}{n}$$

Dónde:

D: total adeudado: es igual al monto adeudado con interés resarcitorios y o punitorios a la fecha de la formalización del Plan menos el descuento de intereses que corresponda.

i: interés de financiación

n: número de cuotas

ARTÍCULO 6°.- Podrán acogerse los contribuyentes y responsables comprendidos en el cuarto párrafo del Artículo 2° y en el último párrafo del Artículo 8°, ambos de la Ley N° 2646-I, a los beneficios allí establecidos, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1° Presenten copia certificada por el Juzgado Comercial Especial de la Resolución Verificatoria.

2° Presenten copia intervenida por el Juzgado Comercial Especial del escrito de la propuesta de pago que efectúen a la Dirección General de Rentas, de los montos declarados verificados o admisibles.

3° Presenten escrito intervenido por el Juzgado Comercial Especial conteniendo el desistimiento expreso al recurso de revisión interpuesto, si el mismo existiere. En caso contrario deberá presentar un escrito, en carácter de declaración jurada, donde manifieste que no interpuso recurso de revisión alguno.

ARTÍCULO 7°.- Los planes de facilidades de pago para los tributos comprendidos en el Capítulo I de la Ley N° 2646-I, el monto mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a los siguientes importes:

1° Pesos veinte mil (\$ 20.000): Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, Adicional Lote Hogar y Adicional Acción Social.

2° Pesos cinco mil (\$ 5.000): Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Simplificado Provincial.

3 °) Pesos cinco mil (\$ 5.000): Impuesto Inmobiliario e Impuesto a la Radicación de Automotores.

ARTICULO 8°.- Para las obligaciones previstas en el Capítulo II de la Ley N° 2646-I, la cuota mínima no podrá ser inferior al siguiente importe:

- Pesos cuarenta mil (\$ 40.000,00): Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, Adicional Lote Hogar y Adicional Acción Social.

ARTICULO 9°.- El procedimiento de cancelación proporcional previsto en el último párrafo del Artículo 14°, de la Ley N° 2646-I, será el que surja de aplicar el siguiente procedimiento:

- 1°) Establecer el monto de Capital neto de intereses de financiación incluido en el plan.
- 2°) Establecer el monto de Capital neto de intereses de financiación correspondiente a las cuotas pagas previas a la caducidad.
- 3°) Establecer la proporción de cancelación conforme a los puntos 1 y 2 (2/1).
- 4°) Aplicar la proporción del punto 3 al impuesto neto incluido en el plan.

Los intereses de financiación contenidos en las cuotas abonadas hasta la caducidad, no podrán ser objeto de imputación a la cancelación del capital adeudado.

Las cuotas abonadas con posterioridad a la fecha de caducidad se imputarán a la deuda total determinada, una vez efectuada la imputación prevista en el primer párrafo, en el siguiente orden:

- a) Intereses.
- b) Impuesto.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se comenzará por la deuda más antigua.

Los casos de modificación de los débitos tributarios incluidos en el plan del presente Régimen, contemplado en el Inciso c) del Artículo 14 de la Ley N° 2646-I, conllevará aplicar el siguiente procedimiento:

- a. Caducidad del plan.
- b. Determinación de la deuda a financiar conforme a los débitos ajustados.
- c. Imputación de los pagos efectuados, por el criterio de cancelación proporcional.
- d. Cálculo de los intereses resarcitorios a la fecha de formalización del plan.
- e. Formalización de un nuevo plan por el contribuyente o representante.

ARTICULO 10°.- Dispónese que a los efectos de la inclusión en el régimen del Capítulo I de la Ley N° 2646-I, de los saldos emergentes de planes de facilidades de pago anteriores caducos o vigentes, dispuesta por su Artículo 2°, deberá aplicarse el método de cancelación proporcional y la forma de imputación de pagos posteriores a la caducidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° del presente Decreto Reglamentario.

Para el caso de contribuyentes que reformulen planes vigentes que contengan cuotas de Honorarios judiciales, éstos no podrán ser recalculados, debiendo ser cancelados conforme el procedimiento que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 11.- Establécese, a los efectos de los Artículos 2° y 8° de la Ley N° 2646-I, lo siguiente:

1º) En el caso que las obligaciones tributarias se encuentren controvertidas en sede administrativa o judicial, el acogimiento al Régimen de la Ley 2646-I implica el desistimiento de la acción y del derecho en todos los planteos formulados y acciones interpuestas.

2º) Cuando se trate de deudas en Ejecución Fiscal, los contribuyentes y/o responsables demandados deberán suscribir el "Formulario Especial de Acogimiento al Régimen - Desistimiento de Deuda Judicial" y efectuar el pago de las costas.

3º) En los juicios de ejecución fiscal, los contribuyentes y responsables que hayan formulado oposiciones o planteos de cualquier tipo contra el progreso de la sentencia monitoria deberán desistir, en cualquiera de sus etapas e instancias, de la cuestión planteada, debiendo efectuar el pago de los honorarios y gastos causídicos, en la forma que luego se indica.

4º) El "Formulario Especial de Acogimiento al Régimen - Desistimiento de Deuda Judicial" contendrá:

-a) Nombre, Documento Nacional de Identidad o Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y domicilio del contribuyente o responsable demandado.

-b) Identificación de la cuenta según el impuesto reclamado consignando datos como: Nomenclatura Catastral, Número de Inscripción, Dominio; Otros.

-c) Individualización del Certificado de Ejecución de Deuda, con su respectivo importe.

-d) Solicitud y manifestación expresa del demandado de acogerse al Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias creado por la Ley N° 2646-I.

-e) Manifestación con carácter de Declaración Jurada, de la veracidad de los datos personales del contribuyente o responsable demandado, que se consignan.

-f) Reconocimiento de la obligación reclamada en juicio según el Certificado de Ejecución de Deuda individualizado y el allanamiento a las pretensiones demandadas y desistimiento de toda oposición o planteo formulados en cualquier sede, etapa e instancia.

-g) Reconocimiento del demandado de efectuar el pago de las costas (honorarios y gastos causídicos), con sus respectivos montos.

-h) Declaración y aceptación por parte del contribuyente o responsable que, ante la falta de pago de los honorarios profesionales en la forma establecida, dará lugar a la promoción en el juicio respectivo del incidente de ejecución de honorarios sobre la base del certificado de ejecución de deuda original con más los intereses correspondientes.

Conformado el Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias, según la Ley N.º 2646-I, y efectuado el pago de la primera cuota, la Dirección General de Rentas procederá a enviar cada miércoles, o día hábil posterior, los Formularios Especiales de Acogimiento al Régimen, correspondientes a las solicitudes realizadas la semana anterior, a Fiscalía de Estado, a fin de que el profesional solicite la finalización y archivo del juicio respectivo.

5º) Las costas del proceso se calcularán tomando como base el monto inicial del certificado de deuda y serán del Dieciocho por Ciento (18%) más I.V.A., de corresponder.

A esos montos deberán adicionarse la suma de Pesos dos mil (\$2.000) en concepto de costas y gastos causídicos y el importe que surja de aplicar el Uno con Veinticinco por ciento (1,25%) sobre el monto consolidado conforme las disposiciones de la Ley N° 2646-I, en concepto de Tasa de Actuación ante la Justicia, por cada certificado, que deberán ser ingresados junto con la primera cuota.

6º) La cancelación de los honorarios resultantes de la aplicación de los porcentajes arriba indicados, se efectuará en un solo pago, en la misma oportunidad en que se abone la

primera cuota correspondiente al Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias. Cuando los honorarios superen el monto de Pesos diez mil (\$10.000), podrán pagarse en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las cuales no devengarán intereses. El importe mínimo de cada cuota será de Pesos cinco mil (\$5.000) y no podrá exceder de un total de doce (12) cuotas.

La Dirección General de Rentas emitirá una única boleta con la discriminación de los conceptos que se pagan.

7°) El acogimiento al Régimen Especial se realizará vía web mediante la carga del Formulario correspondiente, el que deberá ser validado por la Dirección General de Rentas, de modo que certifique que la deuda incluida en el Certificado de Ejecución de Deuda ha sido regularizada mediante el acogimiento al Régimen Especial de Regularización de las Obligaciones Tributarias.

Efectuado y acreditado el pago de la primera cuota, el contribuyente o responsable deberá obtener la chequera con las cuotas restantes a través de la página Web del Organismo. La caducidad del plan de pago de honorarios se producirá en los mismos términos descritos en el Artículo 14° de la Ley N° 2646-I.

Producida la caducidad, el abogado podrá promover en el juicio respectivo incidente de ejecución de honorarios sobre la base del certificado de ejecución de deuda original con más los intereses correspondientes solicitando se archive el expediente principal.

8°) La Dirección General de Rentas arbitrará los mecanismos administrativos correspondientes para remitir a la cuenta de Fiscalía de Estado los montos recaudados en concepto de Honorarios y Gastos Causídicos.

9°) La Dirección General de Rentas pondrá a disposición de Fiscalía de Estado, a través del Web Service y/o el sistema comunicacional pertinente, todos los datos referidos al plan de pago del certificado, de honorarios y gastos causídicos, debiendo adjuntar en formato digital los "Formularios Especiales de Acogimiento al Régimen de Deuda Judicial- Desistimiento de Deuda Judicial", suscriptos digitalmente por la autoridad competente, y que hayan sido regularizados o cancelados a través de la adhesión al Plan previsto por la Ley N° 2646-I, utilizando el sistema de Web Service y/o el sistema comunicacional pertinente, por los cuales se vinculan actualmente la Dirección General de Rentas y Fiscalía de Estado, conforme Convenio Marco de Cooperación celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Finanzas, la Dirección General de Rentas y Fiscalía de Estado y su Anexo Técnico, ratificado por Decreto N° 0122-2018 y sus correspondientes adendas.

ARTICULO 12.- Conforme lo dispuesto en el Capítulo IV, Artículo 15° de la Ley 2646-I, se considera "Tercero" a toda persona que, sin ser contribuyente o responsable tributario, pueda cancelar de contado y en un solo pago, las obligaciones tributarias ajenas en instancia administrativa y/o judicial contenidas en la Ley N° 151-I. Se faculta a la Dirección General de Rentas a fijar las condiciones y requisitos necesarios para tal admisión.

ARTICULO 13.- El Fiscal de Estado queda facultado para impartir instrucciones, en el ámbito de la Fiscalía de Estado, que tiendan al cumplimiento efectivo del Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias creado por la Ley N° 2646-I.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

ARTICULO 14.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de la Ley N° 2646-I y del presente Decreto Reglamentario.

ARTICULO 15.- El Título I de la Ley que se reglamenta entra en vigencia, conjuntamente con el presente Decreto Reglamentario, el día de publicación de este último.

ARTICULO 16.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.